

xico (*Atlantic and Mexican Gulf Steamship company*), para continuar el servicio de navegación que hacen sus vapores entre puertos americanos sobre el Atlántico y puertos mexicanos del Golfo.

Art. 1° La compañía de vapores del Atlántico y Golfo de México (*Atlantic and Mexican Gulf Steamship company*), se compromete á hacer un servicio de navegación por vapor, entre Mobila ó Panzacola ú otro puerto de los Estados Unidos sobre el Atlántico y uno ó más puertos del Golfo, debiendo hacer sus vapores cuando menos dos viajes redondos cada mes.

2° La compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, para su autorización los itinerarios á que se sujetarán los vapores, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios, será anunciada al público, recabando la autorización del gobierno mexicano con la debida anticipación.

Los agentes de la compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Los agentes locales de la compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero

si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos del art. 293 de la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto.

Art. 3° Cuando el servicio ó tráfico lo requiera podrá la empresa, previa presentación á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el art. 4°, esto es, que sean de propiedad de la empresa ó fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará previamente ante la secretaría.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y el vapor llene las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 4° Los vapores con que la

compañía haga este servicio, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses.

Art. 5° La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, serán recibidos y entregados en las oficinas de correos de los puertos que toquen y conducidos en los vapores de la compañía á los de su itinerario; el transporte se hará sin remuneración alguna, debiendo colocarse los objetos antes referidos en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas tiene derecho de nombrar un agente postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el agente del gobierno ó en su defecto por el empleado de la empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 6° Los vapores de la compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y de

su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de Marina y los de Sanidad.

Art. 7° Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el art. 93 de la Ordenanza general de aduanas, reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la secretaría de Hacienda de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado art. 93 de la Ordenanza.

Art. 8° Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la empresa que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos sin que se presente la ratificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas reformado por decreto de 12 de noviembre de 1898, se concederá á la compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo á multa ninguna; en el concepto de que dicha con-

cesiones exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 9° La compañía podrá establecer una línea directa desde cualquier puerto de los Estados Unidos al puerto de Coatzacoalcos, para facilitar el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, remitiendo el itinerario correspondiente á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con la anticipación conveniente para que lo autorice.

Podrá celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas ó que se establecieren en el Pacífico á fin de hacer directamente el tráfico interoceánico, sujetándose á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito ó á las de cabotaje, en su caso.

De acuerdo con lo que previene la ley de 29 de abril de 1899, relativa á ferrocarriles, la empresa podrá celebrar convenios de flete directo con las empresas ferrocarrileras ú otras líneas de vapores, á fin de que los productos de exportación pueden recibirse ó entregarse en

cualquiera de los centros productores y mercados de la república que sirvan los ferrocarriles.

Art. 10° Cuando los vapores nacionales de la empresa conduzcan de un puerto de altura ó de cabotaje productos nacionales destinados á exportarse en un buque de altura de la compañía surto en otro puerto de la república, el embarque se efectuará con la documentación prescripta por la Ordenanza como si se tratase de simple tráfico de cabotaje, expidiéndose póliza de exportación por la aduana del puerto que despache el buque de altura y permitiéndose el transbordo, siempre que los administradores no tengan inconveniente grave para ello, pero cobrándose el derecho de carga y descarga en los puertos en que se cause, como si se hubiesen hecho materialmente las operaciones de descargar las mercancías del buque de cabotaje y de cargarlas en el extranjero en que hayan de exportarse.

Art. 11° En compensación del servicio postal á que se refiere el art. 5°, los vapores de la compañía estarán exentos del pago del treinta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1° de julio de 1898.

Art. 12° Se exime á la compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando el impuesto del Timbre, que se causará en todos los casos que señalen las leyes relativas.

El derecho de practicaje sola-

mente se causará cuando los vapores de la compañía soliciten el práctico.

Art. 13° En caso de otorgarse mayores franquicias y nuevas ventajas á empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el litoral del Golfo, se entenderán concedidas á la compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo de gobierno que éste contrate con cualquiera compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores se establezcan en combinación con el ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 14° Para los efectos de este contrato las personas que formen la compañía concesionaria serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes en la República.

Art. 15° La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la compañía.

Art. 16° La compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado, pa-

ra entenderse con el gobierno mexicano en todo lo relativo á este contrato.

Art. 17° Los vapores de la compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que pueda exigírseles que el tiempo de demora exceda de seis horas.

Art. 18° La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 19° En los buques nacionales de la propiedad de la empresa podrá ésta emplear capitanes y primeros maquinistas extranjeros, siempre que se le dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan las aptitudes y conocimientos necesarios para desempeñar tales empleos; pero con la condición de que deberán sujetarse á examen ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios á la empresa, á fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñen, teniendo la compañía la obligación de retirar de su servicio aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 20° La compañía se compromete á conducir en cada viaje,

ya sea de altura ó de cabotaje, que hagan sus vapores, hasta diez toneladas métricas ó sean 2,204 libras por tonelada, libres de flete, de efectos que se remitan á las secretarías de Estado del gobierno mexicano.

Si la carga remitida por cuenta del gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la empresa.

Art. 21° Para los efectos del artículo anterior, la empresa remitirá á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, un ejemplar de las tarifas vigentes, y lo hará cada vez que sufrieren alguna modificación.

La empresa podrá cargar ó cobrar el flete, ya sea por peso ó por volumen, en la inteligencia de que las diez toneladas libres de flete se computarán á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada, cuando se tome por base el peso de la mercancía ó bien á razón de 40 piés cúbicos ingleses por tonelada cuando se tome por base el volumen de las mismas.

Art. 22° La compañía podrá establecer en los puertos de Veracruz y Tampico, pontones para depósito de carbón de piedra, de los que puedan proveerse los otros buques, ó bien muelles particulares para descargar ó cargar dicho artículo; pero con la previa presentación á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas de los planos y pro-

yectos respectivos para su autorización por la misma secretaría.

Art. 23° Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 24° Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la compañía por el presente contrato, queda constituido en la tesorería general de la Federación un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 25° Este contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos, sin causa justificada y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarla á alguna compañía ó particular sin consentimiento previo de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

Art. 26° Este contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su promulgación, y durará cinco años prorrogables por iguales períodos

dos de tiempo si no se denuncia seis meses antes.

Art. 27° Las estampillas para legalizar este contrato, serán ministradas por la compañía.

Art. 28° Desde la fecha de la promulgación de este contrato, quedarán insubsistentes las estipulaciones de los contratos de 9 de septiembre de 1896 y 15 de septiembre de 1898.

México, 27 de julio de 1901.—
Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—
Luis Méndez.—Rúbrica.

Es copia. México, 2 de agosto de 1901.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

—————
Pagos por tercias á los mensajeros y gastos que han de pagarse mensualmente.

Dirección General de Correos.—
México.—Sección administrativa —
Mesa 3ª—Circular núm. 312.

Como ampliación á la Circular núm. 307 de 29 de junio último, se previene á las oficinas de Correos que el pago de sueldos á mensajeros deberá hacerse siguiendo el sistema establecido para los pagos á los demás empleados, esto es, los días 10, 20 y último de cada mes.

Los viáticos que devenguen los visitantes, inspectores y jefes de rutas, los pagarán las oficinas designadas al efecto, por mensualidades vencidas.

Las remuneraciones á los contratistas de conducción de correspondencia se pagarán por mensualida-

des vencidas, en virtud de estar estipulado así en los contratos respectivos.

Los pagos por renta de casas que ocupan las oficinas, se verificarán conforme á lo estipulado en los contratos correspondientes.

Lo que se hace saber á las oficinas, para su inteligencia y cumplimiento.

México, 31 de julio de 1901.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

—————
Autorización para el servicio internacional de bultos postales á varias oficinas.

Dirección General de Correos.—
México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 313.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que desde el 1° de agosto próximo se autorice á las administraciones de Correos en Triunfo, B. Cfa., Bustamante, N.L., Arizpe, Son., San José de Gracia, Sin., Batopilas., Chih., Huatusco, Ver., Ocotlán de Morelos, Oax., Valle de Bravo, Méx., Ojo Caliente, Zac., Guanaceví, Dgo., San Dimas, Dgo., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

México, 31 de julio de 1901.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

—————
Establecimiento de oficinas alemanas en Marruecos.

Dirección General de Correos.—
México.—Sección de Servicio Inter-

nacional.—Mesa 6ª.—Circular número 314.

La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta Dirección General, de parte de la de Alemania, lo siguiente:

1º Que ha establecido en Alcasar, en Fez y en Mequinez, Marruecos, oficinas de Correos alemanas que deben considerarse como pertenecientes á la Unión Postal Universal.

2º Que las tres oficinas citadas desempeñan el servicio de Correos, observan las mismas disposiciones respecto á los envíos y aplican las mismas tarifas que las demás oficinas alemanas establecidas en Marruecos.

Se comunica lo anterior á las oficinas á efecto de que hagan la anotación correspondiente en el párrafo 1, 1º del art. XL del Reglamento de la Convención Postal Universal de Wáshington.

México, 31 de julio de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Prohibición de envío de monedas de cobre y de bronce á Grecia.

Dirección General de Correos.—México.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 315.

La Oficina Internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta Dirección General, de parte de la de Grecia, lo siguiente:

Que la ley griega concerniente al sistema monetario prohíbe la introducción y circulación de las piezas de moneda de cobre y de bronce de los países extranjeros, y que, por lo mismo, los objetos de esa naturaleza, expedidos bajo la forma de muestra ó de bulto postal, serán devueltos á su origen.

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos, para su conocimiento y efectos que procedan.

México, 31 de julio de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Se recuerda el cumplimiento de las disposiciones relativas al depósito de correspondencia oficial.

Dirección general de Correos.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4ª.—Circular número 316.

Ha llegado á conocimiento de esta Dirección General que algunas oficinas de Correos admiten y dan curso á correspondencias exentas de franqueo conforme al art. 172 del Código Postal, sin exigir los requisitos que establecen los arts. 174 y 175 del Reglamento del mismo.

Con tal motivo, se previene á los empleados del ramo que cuando se depositen dichas correspondencias, exijan que las piezas lleven marcado el sello de la oficina ó del empleado remitente, y se acompañen de la factura en que, por clases, se anote sólo el número de piezas, sin expresar las direcciones ni los nombres de los destinatarios, á fin de no contravenir lo dispuesto en la

circu'ar expedida por esta Dirección, con el núm. 66, el 8 de marzo de 1899.

México, 31 de julio de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

Sentencia pronunciada contra José Evaristo Hernández, exadministrador de Correos en Chihuahua, Chih., por el delito de peculado.

Dirección General de Correos.—México.—Sección administrativa.—Mesa 4ª.—Circular núm. 317.

Para conocimiento de los empleados del ramo, se inserta á continuación el informe que el Juzgado de Distrito en el Estado de Chihuahua ha rendido á la secretaria de Justicia, con motivo de la sentencia que aquél dictó en la causa que por el delito de peculado se ha seguido contra José Evaristo Hernández, exadministrador de Correos en Chihuahua (Chih.)

«Al iniciarse en este Juzgado el proceso que se ha seguido contra D. José Evaristo Hernández, exadministrador de Correos en la ciudad

de Chihuahua, por el delito de peculado, consistente en la subtracción de la cantidad de dos mil seiscientos pesos, recibí de esa secretaría del muy digno cargo de Ud. un telegrama del tenor siguiente:

«México, 12 de julio de 1900.—
«Al Juez de Distrito.—Acuerdo presidente, recomiéndole proceda causa sigue contra Hernández, exadministrador Correos capital ese Estado, toda eficacia y justificación, «desechando gestiones sentido contrario, cualquiera sea su origen, á fin evitar desmoralización empleados públicos.—*J. Baranda.*»

Dicho proceso fué fallado el primero del corriente, condenando al acusado á la pena de seis años de prisión y á una multa de dos mil pesos y demás consecuencias legales, habiéndose remitido el expediente al Tribunal Superior de Circuito, en grado de apelación, cuyo recurso fué interpuesto por el acusado.»

México, 31 de julio de 1901.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*